

BOLETIN OFICIAL.



PROVINCIA DE CORDOBA.

Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demas pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

SUSCRICION PARTICULAR.

Un mes en Córdoba.	42 rs.	Fuera de ella.	46 rs.
Tres id.	33		45
Seis id.	66		90
Un año.	332		180

Se publica los Lunes, Miércoles, Viernes y Sábados.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir al Gefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Reales órdenes de 6 de Abril de 1839 y 31 de Octubre de 1845.)

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

Presidencia del Consejo de Ministros.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en la corte sin novedad en su importante salud.

Circular núm. 470.

Encargado en este dia del Gobierno Civil de esta Provincia que S. M. la Reina se ha dignado confiarle, debo procurar corresponder con celo á tan alta honra de mayor estension y prez para mí, viéndome al lado de los nobles Cordobeses.

En un país tan privilegiado por su suelo, conviene reconocer la necesidad absoluta de impulsar cuanto sea posible todo genero de comunicaciones, pues son las que suministran vida á la agricultura y desarrollan el comercio.

La conservación del orden público, base y fundamento de la sociedad, el asilo de los desvalidos que demandan silenciosa y humildemente la protección de la autoridad, y la administración bien ordenada de los fondos públicos, esige sumo cuidado y esmero de parte de los Alcaldes, y Municipalidades, de cuyos hidalgos sentimientos me prometo que sabrán corresponder fielmente á la obligacion que se han impuesto.

Córdoba 19 de Marzo de 1858.

—Agustin Gomez Inguanzo.

Circular núm. 457.

LA MISTERIOSA.—Mina de plomo.—Reconocimiento.—Registrada por Doña Luisa Moreno de Bejar y Doña Mercedes Bejar de Espeleta vecinas de esta Capital, una mina de plomo con el nombre de «La Misteriosa» sita en el Barranco del Cerezo y Solana

del Colchon, término de Montoro, terreno realengo, que linda al N. con piedra del Colchon, S. con el cerro Barbero, E. con la Posada de la Cantarera, y O. con el cortijo del Cerezo y huerto de José Arévalo; he dispuesto que por el Ingeniero del ramo de esta Provincia, se efectue desde el dia 21 al 30 del actual el oportuno reconocimiento preliminar.

Lo que se anuncia al público cumpliendo con lo dispuesto por la regla 44.ª de la Real orden de 8 de Marzo de 1852.

Córdoba 16 de Marzo de 1858.

—El G. I., José de Illescas y Cárdenas.

Circular núm. 454.

Encargo á los Sres. Alcaldes, fuerza de la Guardia civil y demas dependientes de mi autoridad, intenten la detencion de la caballeria cuyas señas se espresan á continuacion de la propiedad de Tiburcio Castillejo, residente en Montoro, dirijiendola si fuese habida á disposicion del Alcalde de dicho pueblo para su entrega al dueño espresado.

Córdoba 13 de Marzo de 1858.

—El G. I., José de Illescas y Cárdenas.

Señas.

Castaña, cerrada, sobre 40 á 44 años, 6 cuartas de alzada, la crin recién hecha y la cola un poco recortada por abajo, con pelos blancos hacia la crin, desherrada de los pies de atras y de la derecha.

Circular núm. 436.

Encargo á los Sres. Alcaldes, fuerza de la Guardia civil y demas dependientes de mi autoridad, procedan á la busca y captura de Antonio de Luna Rivero, natural de Gilena y vecino de Herrera, de las señas que á continuacion se espresan, dirijiendolo, si fuese habido á disposicion del Juzgado de primera instancia de Estepa por el que se reclama en causa criminal.

Córdoba 13 de Marzo de 1858.

—El G. I., José de Illescas y Cárdenas.

Señas.

Edad de 20 á 22 años, estatura alta, de buenas carnes, ojos pardos, nariz regular, barba poblada, cara algo abultada, color bueno, vestido con calzon de monte y calesera de paño, sombrero redondo recogido de ala, faja encarnada, botas y zapatos de becerro.

Circular núm. 436.

Encargo á los Sres. Alcaldes, fuerza de la Guardia civil y demas dependientes de mi autoridad, intenten la averiguacion del paradero de las caballerias y efectos que se espresan á continuacion de la propiedad de Dionisio Marquez y Manuel Zamora, arrieros y vecinos de Castro del Rio, dirijiendolos si fuesen habidos, así como las personas en cuyo poder se encuentren, si apareciesen sospechosas, á disposicion del Juzgado de primera instancia de dicho partido.

Córdoba 13 de Marzo de 1858.

—El G. I., José de Illescas y Cárdenas.

Señas que se citan.

Un mulo negro de 5 años, 6 cuartas y media, pelos blancos en la ramera, una cicatriz de haber tenido una llaga por delante de la cincha entre los dos brazos, y sin hierro.

Otro, negro, cerrado, 7 cuartas, un poco quebrado del lomo, alto de cruz, una matadura en el lomo, juntamente debajo de la cincha, y sin hierro.

Una mula, pelo rata, 7 cuartas, cerrada, algo coja del hueso clatico del pié derecho.

Todas tres con sus aparejos, y cargas de vinagre en corambres.

Una faja de estambre encarnada de 5 varas.

Una petaca de becerro.

Un pañuelo de algodon con ramos negros y dorados.

Una navaja inglesa con cachas robias.

Consejo provincial de Córdoba.

Circular núm. 466.

Suministros.

El Consejo provincial cumpliendo con lo dispuesto en el art. 3.º de la Real orden de 22 de Marzo de 1850, ha procedido en union con el Comisario de Guerra, á señalar los precios á que deben abonarse á los pueblos de esta provincia, las especies suministradas á las tropas del Ejército y Guardia civil, en el mes de Febrero último, y son los siguientes:

Rs. Cénts.

La racion de pan de libra y media á	95
La fanega de cebada á	25 28
La @ de aceite á	36 19
La @ de paja á	2 29
La @ de leña á	1 30
La @ de carbon á	3 23

Lo que se inserta en este periódico para conocimiento de todos los Alcaldes de los pueblos de esta provincia y efectos correspondientes.

Córdoba 18 de Marzo de 1858.

—El V. P. A. G. I., José de Illescas y Cárdenas.—Emilio Manuel de Ortega, Srio.

Ministerio de Gracia y Justicia.

REALES DECRETOS.

Vengo en trasladar á D. Juan Duro Espinosa, D. Florencio Rodriguez Valdés y D. Antonio Alvaro Campaner, Presidentes de Sala en las Audiencias de Valladolid, Mallorca y Zaragoza, al primero á plaza de igual clase en esta última Audiencia; al segundo accediendo á sus deseos, á la de Valladolid, y al tercero, accediendo igualmente á sus deseos, á la de Mallorca.

Dado en Palacio á 5 de Marzo de 1858.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Gracia y Justicia, José María Fernandez de la Hoz.

Vengo en trasladar á D. Alberto Santias, Magistrado de la Audiencia de Valencia á la plaza de igual clase que sirve en la de Cáceres. D. Francisco Domingo Aunes, y á este á la que aquel deja vacante en la Audiencia de Valencia, accediendo á sus deseos.

Dado en Palacio á 5 de Marzo de 1858.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Gracia y Justicia, José María Fernandez de la Hoz.

Vengo en declarar cesante á D. Francisco de Paula Gonzalez Olmedo, Presidente de Sala en la Audiencia de Cáceres, sin perjuicio del resultado del expediente que se instruye.

Dado en Palacio á 12 de Marzo, de 1858.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Gracia y Justicia, José María Fernandez de la Hoz.

Vengo en promover á la Presidencia de Sala que resulta vacante en la Audiencia de Cáceres por cesacion de D. Francisco de Paula Gonzalez Olmedo, á D. Bernardo Belinchon, Magistrado de la de Valencia.

Dado en Palacio á 12 de Marzo de 1858.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Gracia y Justicia, José María Fernandez de la Hoz.

Accediendo á los deseos de D. Alberto Santias, Magistrado electo de la Audiencia de Cáceres, Vengo en nombrarle para la plaza de Magistrado que resulta vacante en la de Valencia por ascenso de D. Bernardo Belinchon.

Dado en Palacio á 12 de Marzo de 1858.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Gracia y Justicia, José María Fernandez de la Hoz.

Vengo en nombrar para la plaza de Magistrado vacante en la Audiencia de Cáceres, por haberlo sido D. Alberto Santias para otra de igual clase en la de Valencia, á D. Juan Indalecio Muñoz, Juez de primera instancia del distrito de Lavapies, en esta corte.

Dado en Palacio á 12 de Marzo de 1858.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Gracia y Justicia, José María Fernandez de la Hoz.

Ministerio de Hacienda.

Ilmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (q. D. g.) del expediente instruido con motivo de haber consultado á esa Direccion general el Administrador de la Aduana de Málaga, si la parte que corresponde á los buques de la Armada en las aprehensiones que efectuen ha de entregarla para su distribucion al Comandante del Apostadero, ó si, por el contrario, ha de verificarse individual y nominalmente.

En su vista, y de conformidad con lo informado por V. I. y la Asesoría general de este Ministerio, S. M. se ha dignado mandar que la parte que pertenezca á dicho resguardo, con arreglo á las prescripciones de la legislacion vigente, se entregue íntegra á su habilitado para que se formalice la distribucion parcial en la

forma que determinen los reglamentos é instrucciones de la Armada, sirviendo esta resolucion de regla general para cuantos casos de igual naturaleza puedan ocurrir en lo sucesivo.

De Real orden lo digo á V. I. para su noticia y fines consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 7 de Marzo de 1858.—Ocaña.—Sr. Director general de Aduanas y Aranceles.

Ministerio de la Guerra.

Excmo. Sr.: Habiendo resultado vacante la Auditoria del Ejército y Capitanía general de las Islas Filipinas por fallecimiento del que la servia, ha dispuesto la Reina (q. D. g.) que se publique esta vacante para que los Auditores de Guerra, así colocados como de reemplazo que aspiren á obtenerla, presenten sus instancias en el término de un mes por conducto de los respectivos Capitanes generales.

De Real orden comunicada por el Sr. Ministro de la Guerra, lo digo á V. E. con el indicado objeto. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 11 de Marzo de 1858.—El Subsecretario, Manuel Manzo de Zuñiga.—Sr...

Ministerio de Marina.

DIRECCION DE ARTILLERIA É INFANTERIA DE MARINA.

La Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien aprobar con esta fecha el adjunto Reglamento de la Escuela de Condestables de Artilleria de la Armada; siendo su Real voluntad que empiece á tener cumplido efecto desde 1.º de Abril próximo venidero. Madrid 9 de Marzo de 1856.—Quesada.

REGLAMENTO

PARA LA ESCUELA DE CONDESTABLES, ORDEN DE ASCENSOS DE ESTOS, RECOMPENSAS, DISTINCIONES, &c. &c.

TÍTULO I.

Objeto de la Escuela de Condestables y personal de que ha de constar.

Artículo 1.º Con el fin de proporcionar á la Armada hombres hábiles en el manejo práctico de la artilleria, y que puedan desempeñar con acierto los cargos de Condestables en buques de guerra, en los parques y laboratorios de artilleria, se establece en el cuartel de San Carlos, del departamento de Cádiz, una Escuela que se denominará Escuela de Condestables.

Art. 2.º El Capitan general del departamento de Cádiz será Subinspector nato de esta Escuela.

Art. 3.º Dicha Escuela estará bajo la direccion del Comandante de artilleria de la Armada del Departamento de Cádiz, quien ejercerá las funciones de Director.

El Teniente Coronel Subdirector de la Academia será tambien el Subdirector de la Escuela de Condestables.

Art. 4.º Uno de los Capitanes Profesores de la Academia será al mismo tiempo Comandante de la Escuela.

Art. 5.º Esta se compondrá de: Un Capitan que será Comandante de ella.

Cuatro Tenientes, que serán Profesores.

Cuatro primeros Condestables.

Cuatro segundos idem.

Doce terceros.

Dos Cornetas.

Un tambor.

Ochenta artilleros-alumnos.

Art. 6.º El número de artilleros-alumnos se podrá aumentar y disminuir en proporcion á las necesidades del servicio.

TITULO II.

Del Subinspector, Director, Subdirector, Comandante, Oficiales y demas clases destinadas á la Escuela.

Art. 7.º Las atribuciones y facultades del Subinspector son las que les corresponden como delegado del Inspector, y en tal concepto es su primer deber imponerse cuidadosamente del orden que se observa en la Escuela, que visitará con frecuencia, para enterarse del método que se sigue en la parte directiva, económica y facultativa de la misma, á cuyo fin el Director le facilitará cuantos antecedentes considere necesarios.

Art. 8.º La intervencion del Subinspector no es extensiva á alterar el gobierno interior y económico de la Escuela en ninguna de sus partes; siempre que estén sujetas al presente reglamento, y por tanto cuidará que sus providencias no menoscaben las facultades y prestigio del Director; pero en los casos urgentes y de gravedad que no den lugar á la resolucion de S. M. dispondrá lo que parezca oportuno, que, aunque considerada como disposicion interina, deberá ser obedecida por todos.

Art. 9.º Hará observar estrictamente este reglamento, manifestará al Ministro de Marina cuantas reformas considere oportunas, y expondrá tambien su opinion sobre cualquier punto respecto á las ventajas ó defectos de la Escuela, con el conocimiento que puede proporcionarle el elevado empleo que representa y la posicion inmediata que tiene como Subinspector.

Art. 10. Siempre que se trate de asuntos personales, procederá con arreglo á lo dispuesto en el art. 48 y otros correspondientes del tratado 2.º, título 3.º de la Ordenanza general de la Armada de 1793.

Art. 11. El Director será el primer Jefe de la Escuela, teniendo en ella la misma intervencion militar que un Coronel en su regimiento; tendrá el mando supremo de la parte facultativa, enterándose cuidadosamente del buen desempeño de todos los individuos destinados en la Escuela, así como del adelanto de los alumnos, procurando que estos adquieran el grado y clase de instruccion que su indole requiere y que se consigna en este reglamento.

Será Presidente de las Juntas gubernativa y facultativa, siempre que lo tenga por conveniente.

Podrá proponer al Director del cuerpo las alteraciones que juzgue convenientes, tanto en el personal como en la parte facultativa, y solo en casos extremos podrá disponer por sí, pero con la precisa condicion de dar conocimiento á dicho Jefe de las medidas tomadas.

Art. 12. El Teniente Coronel Subdirector, como subdelegado que es del Director, será á este responsable de la instruccion militar y facultativa, que se dé en la Escuela. Será Presidente de las Juntas gubernativas y facultativa, siempre que no asista el Director, dando cuenta á este de todo lo que en dichas juntas se acordase.

Art. 13. El Capitan Comandante de la Escuela tendrá el mando militar

de esta en la misma forma y con las mismas atribuciones que un Capitan en su compañía ser:á el responsable inmediato del exácto cumplimiento de los deberes que á cada individuo está cometido, así como de que se lleve á cabo cuanto preceptúa este reglamento, respondiendo al Director y Subdirector de las infracciones y faltas que notaren.

Procurará por cuantos medios esten á su alcance infundir en el ánimo de los alumnos las ventajas que reportarán de su aplicacion, subordinacion, buena conducta y amor á la carrera que voluntariamente han emprendido, sin cuyo requisito no será posible alcan en ellos ni la patria los frutos que se prometen.

Art. 14. El Capitan Comandante recibirá mensualmente el haber de todas las clases de tropa, distribuyéndolo segun Ordenanza: atenderá á la reposicion de prendas menores de vestuario, composicion de armamento, menaje de compañía, enseres de academia y compra de ranchos, de todo lo cual rendirá cuenta al Director, quien, despues de examinadas y aprobadas, hará que obren en la Caja general del cuerpo.

Art. 15. Los Tenientes de la Escuela tendrán las mismas atribuciones que los Oficiales subalternos de una compañía, y el mas antiguo sustituirá al Capitan Comandante en caso de enfermedad ó ausencia momentánea.

Tendrá á su cargo la instruccion de las materias principales que han de estudiarse en la Escuela y cubrirán el servicio de guardia que diariamente habrá en la misma: concurrirán á las formaciones que tengan los alumnos, ya sea para ejercicios, revistas ó cualquiera otra que determine el Comandante.

Velarán por el adelanto de los alumnos en su instruccion militar y facultativa, procurando que cada uno se haga útil al servicio con proporcion á sus facultades intelectuales: no disimularán la menor falta de subordinacion, y siempre que tengan necesidad de hacer uso de su autoridad, lo harán en términos comedidos y que no lastimen ni envilezcan á los que son corregidos; bien entendido, que la amabilidad combinada con la rectitud, son los únicos medios de conseguir el mayor fruto posible de la juventud que se dedica á toda carrera, y especialmente á la militar, donde el honor ha de entrar como parte mas principal.

Art. 16. Los Condestables destinados á la Escuela, como clase intermedia entre los Oficiales y alumnos, procurarán granjearse el aprecio de estos, haciéndoles conocer las ventajas que reportarán de su mucha aplicacion y exácto cumplimiento de sus deberes; los tratarán con buen modo, pero no les dispensarán falta alguna, corrigiendo por sí inmediatamente las que notaren, pero con la precisa circunstancia de poner todo en conocimiento del Oficial de guardia para que este lo haga al Capitan Comandante tan luego como se presente en la Escuela. Serán responsables del buen orden que debe reinar en los dormitorios, comedor &c., así como del que debe existir al pasar los alumnos de unas dependencias á otras, pues siempre debe hacerse con silencio y compostura.

Art. 17. Los primeros y segundos Condestables tendrán la obligacion, ademas del servicio de guardia interior, de desempeñar las clases accesorias que á cada uno haya asignado el Capitan Comandante con audiencia del Subdirector al principio de cada curso, debiendo tambien desempeñar las principales siempre que haya falta de Oficiales. Si alguno de estos Condestables quedase sin cargo de clase accesorias, se le destinará como Ayudante de Profesor á una de las principales, debiendo asistir á esta diariamente y á las horas marcadas, á fin de poderla desem-

peñar, dado caso que el Profesor faltase por cualquier circunstancia.

Art. 18. Uno de los primeros Condestables á voluntad del Capitan Comandante, será el Condestable encargado, siendo sus atribuciones las mismas que la Ordenanza marca para el sargento primero de una compañía.

Otro primer Condestable, según elección de dicho Capitan, tendrá el cargo del edificio, academia, biblioteca, máquinas é instrumentos; en fin, de todo el material de la Escuela y Academia de Estado Mayor, para lo cual formulará el correspondiente pliego de cargo. El deber de este Condestable, que se denominará Condestable encargado de la biblioteca, será la conservación y buen orden de todos los instrumentos y demas efectos que se hallen á su cargo, atender al surtido de todo lo preciso para las clases, dormitorios, comedor &c., dando parte al Capitan de las faltas ó deterioros que observe. Estos dos Condestables quedarán exceptuados del servicio de guardia interior haciendo de subalternos del primero ó segundo Condestable de guardia, ayudando en todo lo que sea preciso para sostener el orden y régimen que esté mandado observar.

Art. 19. Los terceros Condestables serán destinados á las cuatro secciones en que debe dividirse el total de artilleros-álumnos, siendo su cometido en esta parte el mismo que las que la Ordenanza prescribe para los cabos de escuadra. Cubrirán el servicio de guardia interior haciendo de subalternos del primero ó segundo Condestable de guardia, ayudando en todo lo que sea preciso para sostener el orden y régimen que esté mandado observar.

También corresponde á los terceros Condestables el mando de la guardia armada que diariamente debe establecerse en la puerta principal de la Escuela.

En cuanto á la parte facultativa, serán destinados como Ayudantes de Profesor á las clases principales y accesorias, en las que tendrán la obligación de cuidar del buen orden, con que deben estar los alumnos, dar parte al Profesor de los que faltan y desempeñar interinamente la clase en caso de ausencia del Profesor.

Uno de estos Condestables hará de Farriel, por cuya razon quedará dispensado del servicio de guardias.

Art. 20. Habrá constantemente un corneta ó tambor de guardia para indicar por medio de toques las distintas ocupaciones á que deben dedicarse los alumnos.

TÍTULO III.

Admisión de artilleros-álumnos, sus deberes y compromisos.

Art. 21. Las plazas de artilleros-álumnos de la Escuela serán cubiertas de dos modos:

1.º Por los cabos de infantería de Marina de buena disposición y cuya conducta sea intachable, solicitando por conducto de sus Jefes al del cuerpo de Estado Mayor de artillería de la Armada, con tal que no pasen de 25 años de edad.

2.º Por los paisanos que lo soliciten al mismo Jefe, acreditando en debida forma su legitimidad y calidad honrada, con tal que se hallen precisamente comprendidos en la edad de 17 á 20 años, debiendo además tener buena presencia, robustez y la talla de Ordenanza.

Art. 22. Los paisanos que soliciten y obtengan gracia de artilleros-álumnos serán reconocidos y tallados antes de procederse al examen que debe preceder á su admisión, examen á que deben sujetarse los cabos de infantería de Marina que hayan solicitado su ingreso en la Escuela.

El reconocimiento se verificará por los facultativos de los batallones de Marina, y la talla será comprobada por uno de los Condestables de la Escuela á presencia del Capitan de la misma.

Art. 23. El examen de que tra-

ta el artículo anterior y que es extensivo para los cabos de infantería de Marina, versará sobre las materias siguientes:

Doctrina cristiana.

Leer con corrección.

Escribir al dictado y con buena ortografía.

Principios de Gramática castellana.

Sistema de numeración y las cuatro reglas de números enteros.

Art. 24. Para ser aprobado en estos exámenes, y lo mismo en los sucesivos que deben sufrir los alumnos en la Escuela, será preciso obtener cuando menos la nota de bueno por mayoría de votos, empleándose siempre por la Junta examinadora las calificaciones siguientes.

Atrasado.

Bueno.

Muy bueno.

Sobresaliente.

Art. 25. El Comandante de artillería del departamento de Cádiz pasará al Jefe del Estado Mayor una relación de los individuos que han resultado aprobados en el examen, expresando los que hayan acreditado más conocimientos que los requeridos, la censura obtenida y las observaciones que juzgue prudentes, á fin de contribuir al mejor acierto en la elección.

Art. 26. De esta lista elegirá y nombrará el Jefe del cuerpo de Estado Mayor los que han de cubrir las vacantes que resulten en fin de cada semestra. Esta elección se hará, en igualdad de circunstancias, dando preferencia al que haya acreditado más conocimientos y mejor censura en el examen en el orden siguiente:

1.º Los cabos de infantería de Marina.

2.º Los hijos de individuos militares de la Armada.

3.º Los individuos militares del Ejército.

4.º Los de paisanos.

Art. 27. Los cabos de infantería de Marina que ingresen en la Escuela no tendrán mas consideraciones y no usarán mas divisa ni uniforme que el que esté determinado por los artilleros-álumnos de la misma, para tendrán los goces que como cabos les correspondan. Dichos cabos quedarán comprometidos á servir cinco años despues de completar los estudios de la Escuela, siempre que á dicha época les faltase ménos tiempo para cumplir el de su empeño; pero en caso de faltarles mas de los cinco años, estarán obligados á extinguirlo.

Art. 28. Los paisanos que cumpliendo con los requisitos que previene este reglamento para su admisión en la Escuela y hayan sido elegidos por el Jefe del cuerpo se les sentará plaza, quedando desde aquel dia sujetos á la Ordenanza y penas militares, y comprometidos á servir siete años despues de concluir sus estudios en la Escuela. No podrán separarse voluntariamente del servicio; y cuando por rudeza, enfermedad ú otras circunstancias no ofrezca utilidad su continuación en él, serán despedidos con licencia absoluta, expresando en ella la causa de la separación; pero aquellos que se ausenten sin dicho documento serán tratados como desertores, destinándolos á servir ocho años en los batallones de Marina, á contar desde el dia en que fueren habidos.

Art. 29. Todo individuo que ingrese como alumno de la Escuela estará obligado á seguir los estudios que este reglamento determina ó posteriores órdenes prevengan, pudiendo optar, despues de salir de ella, á los ascensos, premios y distinciones que el mismo determina, con atención á su aptitud, aplicación, buena conducta y mérito respectivo.

Art. 30. Los cabos de infantería de Marina que siendo alumnos de la Escuela, y que por cualquier motivo se cre-

yese no ser conveniente su continuación en ella, volverán á los batallones de su procedencia, expresando y anotando en sus filiaciones la causa de su separación de la Escuela.

Art. 31. Ningun individuo de la Escuela podrá ser empleado en el servicio de guardias, destacamentos ni otro alguno que pueda distraerlo de su principal cometido, que es la instrucción práctica-teórica de la artillería. Para atender al servicio de rancheros y aseo del edificio se tomarán criados particulares, pagados por el fondo de dotación de la Escuela. Los Cornetas y tambores francos de servicio estarán obligados á ayudar á la limpieza, desempeñando los cometidos que en este sentido se les dé en el interior del establecimiento.

TÍTULO IV.

Curso de estudios y exámenes de los alumnos.

Art. 32. El curso de estudios durará dos años, dividido en cuatro semestres, en los cuales se estudiarán las materias que á cada uno se asigna.

Art. 33. Primer semestre.—En este semestre se estudiará, como materias principales, la Aritmética y nociones de Algebra; y como accesorias, instrucción del recluta, manejo y suplemento del arma de infantería, obligaciones del soldado y las generales del centinela.

Art. 34. Segundo semestre.—En este semestre se estudiará la Geometría elemental como materia principal, siendo las accesorias, obligaciones de cabo y sargento, redacción de partes, documentación de compañía y ejercicios de artillería con diferentes piezas y montajes.

Art. 35. Tercer semestre.—Serán las materias principales de este semestre los principios de Física en general y Mecánica en particular, y las accesorias vendrán á ser, principios de dibujo lineal ó geométrico, la continuación de los ejercicios de artillería y el de toda clase de armas portátiles, tanto blancas como de fuego.

Art. 36. Cuarto semestre.—La materia principal de este semestre será: nociones generales de la artillería, y particularmente la naval, y las accesorias consistirán en elaboración de artificios de fuego de guerra, faenas de parques y almacenes y toda clase de ejercicios de fuego al blanco.

Art. 37. Como la instrucción que han de recibir los alumnos ha de ser mas bien práctica que teórica, se expresarán á continuación los detalles de las materias que han de cursar en cada semestre, sirviendo de programa para verificar los exámenes.

Art. 38. La Aritmética comprenderá: sistema de numeración, adición, sustracción, multiplicación y división de los números enteros, fraccionarios, decimales y denominados, sistema antiguo y moderno de medidas, pesos y monedas; convertir una fracción ordinaria á decimal, y al contrario; definiciones de potencias, raíces, razones, proporciones y progresiones; modos de comparar los términos de una proporción; hallar medias, terceras y cuartas proporcionales; idea de los logaritmos vulgares y manejo práctico de las tablas con el método, también práctico, de hallar por logaritmos el producto cociente; potencia y raíz de cualquier número entero ó fraccionario, ya sea ordinario ó decimal.

Art. 39. Las nociones de Algebra abrazarán: caracteres y signos algebraicos; suma, resta, multiplicación y división de las expresiones algebraicas, sean de forma entera ó fraccionaria, monomía ó polinomía; reglas para resolver una ecuación de primer grado con una incógnita; modo de plantear los problemas algebraicos; aplicación de estos problemas á la regla de tres, simple y compuesta, á la de interés, de compañía, conjunta, aligación y demas asuntos que tenga roce con la facultad.

Art. 40. La Geometría tratará: definiciones y modo de medir las distintas clases de líneas; propiedades de las rectas perpendiculares, oblicuas y paralelas; línea circular, sus tangentes y secantes; ángulos centrales é inscriptos en el círculo; construcción y uso de las escalas; definiciones y propiedades mas indispensables de los triángulos, polígonos regulares é irregulares, planos y ángulos, diedros y poliedros; valuación de las superficies planas de las figuras, la convexa de los cuerpos redondos; volumen de los mismos cuerpos y de los poliedros; y finalmente, la resolución gráfica y numérica de los problemas que puedan desprenderse de los principios sentados y que mas indispensables sean en la ciencia de la artillería práctica.

Art. 41. Los principios de Física y Mecánica se extenderán á: propiedades generales y particulares de los cuerpos, densidades y pesos específicos con algunas aplicaciones; dilatación cúbica y lineal de los cuerpos; los demas principios mas indispensables para comprender el uso y disposición del barómetro, termómetro é higómetro; método práctico de la composición y descomposición de dos ó mas fuerzas concurrentes y paralelas; gravedad y centro de gravedad de los cuerpos geométricos homogéneos; leyes de equilibrio de las máquinas simples ó elementales, así como el de algunas de las compuestas que mas aplicación tienen en la facultad, como son aparatos, cabrias, cabestrantes &c.; idea del movimiento uniforme y uniformemente variado; fórmulas de dichos movimientos é ideas del razonamiento y rigidez de las cuerdas.

Art. 42. La Artillería tratará: componentes de la pólvora é idea de su elaboración; indicios de su buena ó mala calidad, con los diferentes medios de probarla, con especialidad el mandado por Ordenanza; conservación, aseoleo y almacenaje de la pólvora, tanto á bordo como en tierra; diferentes clases de proyectiles que se disparan con las piezas de artillería, con el modo de reconocerlos, apilarlos y conservarlos; piezas de artillería que estan en uso en el Ejército y Armada; nuevo sistema de artillería naval y de costas, con expresión de pesos, longitudes y cargas que se emplean; reconocimiento de la artillería y prueba á que se someten antes de admitirlas para el servicio; diferentes montajes de la artillería, y mas especialmente los que usa la Marina, así como las jarcias con que se guarnecen. Medios que se emplean para comunicar el fuego á las piezas y proyectiles cargados. Llaves de percusión; graduación de espoletas; construcción de los cartuchos de fusil y cañón; modo de cargar las piezas con diferentes proyectiles; precauciones que deben tenerse á bordo cuando se haga uso de bala roja; punterías en general y especialmente de cuantos métodos tengan relación con las del servicio á bordo; uso de las alzas y cuñas graduadas; ideas generales de las causas que puedan influir en la poca certeza de los tiros; circunstancias que deben tenerse presentes para dirigir los tiros con acierto; modo de preparar una batería para combate; averías que puedan ocurrir en el servicio de la artillería, y modo de remediarlas; medios de inutilizarla la artillería y de ponerla en estado de servicio cuando estuviere inutilizada; distintos modos de trincar la artillería á bordo; faenas que se ofrecen con la artillería á bordo y en tierra, como son echarla al agua, montarla, desmontarla &c.; sucinta idea de la formación de baterías en tierra; nociones de pirotecnia, comprendiendo la elaboración de toda clase de estopines y capsulas fulminantes; modo de preparar y disparar los cohetes de guerra y de señales; preparación de luces de señales y balas de iluminación ó carcazas.

(Se continuará.)

Administración principal de Hacienda pública de la provincia de Córdoba.

Circular núm. 444

Relación individual de los Contribuyentes que en virtud de los expedientes instruidos han sido declarados fallidos por la Contribución territorial del año próximo pasado de 1857, con expresión del número de orden en que aparezca en los repartimientos y cantidades porque han sido declarados, según lo dispuesto en la orden circular de la Dirección general de Contribuciones de 5 de Julio de 1856.

(Continuación.)

Número de orden con que aparecen en el repartimiento.	Pueblos de que proceden los fallidos.	Nombres de los contribuyentes.	Sus cuotas.	Rs. vn.
262	Fernan Nuñez.	D. Herederos de Pedro Esloba.	9,96	
267		Antonio Torres Nieto.	4,98	
278		Martin Chacon.	4,98	
286		José Ortiz.	5,80	
611		Viuda de Francisco de Torres.	4,22	
669		Herederos de Pedro Osuna Cañero.	2,48	
682		Alfonso Gallardo Crespo.	4,98	
768		Herederos de Antonia Marquez.	41,22	
931		Juan Lopez Jimenez.	9,48	
943		Francisca Chacon Rosal.	4,96	
975		Francisco Sanchez Martinez.	4,96	
978		Juan Lopez Ariza.	6,74	
1045		Herederos de Francisca Serrano.	7,48	
486		Antonio Hidalgo Cobos.	41,20	
835		Diego Jurado Diaz.	4,96	
869		Herederos de Francisco Carmona.	7,48	
223		Andrés Raya Serrano.	47,88	
258		Bartolomé Ramos Córdoba.	3,80	
381		Francisco Toro Moyano.	9,50	
535		Gonzalo Torres Aguilar.	2,30	
114		Antonia de Luque, Viuda.	2,30	
605		José Ortiz.	2,95	
79		Antonio Torres.	2,53	
825		Lucas Villalba.	2,53	
1044		Pedro Gonzalez.	23,26	
73		Antonio de Torres y Osuna.	5,07	
413		Alonso Osuna.	67,57	
414		Antonio de Luque.	5,07	
223		Andrés Raya Serrano.	47,88	
258		Bartolomé Ramos Córdoba.	7,60	
381		Francisco Toro Moyano.	49	
535		Gonzalo Torres Aguilar.	5,07	
605		José Ortiz.	5,91	
1044		Pedro Gonzalez Alvarez.	46,53	
454		Alonso Miranda Segovia.	11,40	
345		Domingo Cañero.	36,78	
631		Juan Rodriguez.	76	
901		Martin Jimenez Torres.	50,72	
1034		Pedro del Rosal Marin.	50,02	
			637,55	
	Luque.	D. Pedro Clavería.	318,32	
			318,32	
954	Lucena.	Francisco Saván.	64,74	
982		Francisco Berjillos.	7,30	
2209		Nicolás Osuna.	4,06	
4583		Juan Jacinto Harinas.	7,28	
438		Agustín Hidalgo Ballon.	4,86	
606		Andrés de Arcos.	1,62	
615		Anastasio Romero.	1,62	
944		Francisco Paula Pui.	4,06	
1063		Francisco Aranda.	3,24	
1311		José de Córdoba.	3,24	
1544		José Ruiz.	11,33	
1659		Juan Repollo.	4,62	
4700		Juan del Espino.	4,86	
4737		Juan Ruiz.	3,24	
4941		Miguel Pineda.	4,86	
2163		María de Campos.	2,42	
2214		Nicolás Calbillo.	2,42	
1202		Fernando Valverde.	6,48	
746		Antonio Bueno y Castro.	6,48	

4619	José Navajas Cruz.	50,12
4618	José Hinojosa.	69,60
2099	Manuel Cantero.	6,48
96	José Ramirez.	13,18
1394	Juan Antonio Blazquez.	64,72
627	Antonio Jimenez.	43,72
2191	Sr. Marqués de Campo de Aras.	3.304,53
		3.695,08

AYUNTAMIENTOS.

Ayuntamiento Constitucional de Baena.

Circular núm. 468.

D. Joaquin Espinosa, Alcalde Constitucional de esta Villa de Baena.

Hago saber a todos los vecinos de ella, administradores ó encargados de hacendados forasteros que posean bienes en este término, se halla de manifiesto en estas Casas Consistoriales, el amillaramiento de riqueza general, que ha de servir de base para el repartimiento de la contribucion territorial del corriente año, por el término de ocho dias contados desde el de la fecha. Los contribuyentes podrán presentarse á inspeccionar sus cuotas y deducir las reclamaciones que estimen oportunas dentro del término profijado; en la inteligencia que transcurrido, les parará el perjuicio que haya lugar.

Baena 16 de Marzo de 1858. — Joaquin Espinosa. — Estanislao Aguilar.

ANUNCIOS.

ARRIENDO.

Desde el día de S. Miguel 29 de Setiembre del presente año, se arrienda á pasto y labor la dehesa de la Solana, situada en el valle de Zuheros, término de la villa de Belmez, compuesta de 1.016 fanegas, 9 celemines y 2 cuartillos de tierra de encinar, chaparral y tierra de labor, propia del Instituto provincial de 2.ª enseñanza de Córdoba.

Las personas que quieran interesarse en este arrendamiento, acudirán á la subasta que se verificará en dicho Establecimiento á las 12 de la mañana del día 21 de Marzo próximo, bajo el tipo de 24,000 rs. de renta anual.

Córdoba 17 de Febrero de 1858. — El Secretario, Francisco Barbudo.

Se arrienda el Cortijo nombrado Haza de Valenzuela, compuesto en su totalidad de 440 fanegas 6 celemines de cuerda mayor, y situado en la campaña de este término, lindando con el de Trindes, con el de Cañetejo y con el camino de Granada.

La persona á quien le acomode, puede pasar á tratar de su arriendo á la calle de las Cabezas, casa núm. 5.

En la Contaduría del Excmo. Sr. Marqués de Guadalcazar establecida en la Ciudad de Córdoba se oyen proposiciones para el arriendo, juntos ó separados, de los molinos Alto, Bajo y Mardroñero, con sus correspondientes olivares, que el mismo posee en la villa

de su título, y cuyo contrato habrá de empezar en 1.º de Enero de 1859.

Se suscribe á cuenta de deuda del personal contra el Estado, tomando esta tipo doble del que tenga en la Bolsa de Madrid el dia que se entregue, á las dos obras *Colección de Cánones y de todos los Concilios de la Iglesia de España y de América y Sacrosanta ecuménico y general Concilio de Trento*, por D. Juan Tejada y Ramiro, individuo correspondiente de la Real Academia de la Historia, de las de Buenas letras de Sevilla y Barcelona, Caballero Comendador de la Real y distinguida orden de Carlos III, segunda edicion notablemente mejorada. Tomadas de este modo cuestan la mitad de su precio. La colección de Cánones vale 690 rs. y 140 el Concilio de Trento; pueden tomarse ambas ó una sola.

La administración de estas obras se encarga de recoger los créditos que contra el Estado tengan los Sres. Suscritores, y de remitirles el papel que reciba, ó bien venderlo, si así lo mandan. También admitirá estos encargos, aunque sean hechos por los que no se suscriban. Al efecto autorizarán al autor según modelo de la Gaceta de 23 de Febrero de 1856. Las personas que hayan adquirido estos créditos por herencia ó por cualquier otro título además de la autorizacion en la forma mencionada remitirán los documentos necesarios para legitimar la procedencia. Los que ya tengan recogido el papel, podrán enviar el total para enagenarlo, ó lo suficiente para el pago de las obras.

Madrid, calle de Sta. Maria 10 2.

VENTA.

Se vende una casa situada en la calle de los Curas de la poblacion de Encinas Reales, propia del Excmo. Sr. Duque de Medinaceli.

Para hacer proposiciones se acudiré á la oficina Administración de dicho Sr., sita en la Plaza del Cozo de la Ciudad de Lucena.

VENTA DE MADERA EN CABRA.

En cuatro huertas situadas en el partido de las Bajas-Perez, en término de aquella Ciudad, se halla señalada para su venta la madera siguiente.

13 palos de álamo blanco, 16 los cuales hay 5 de cuello y 8 de acerrrío y para vigas.

237 pies de mimbrones y 4 nogales. La persona á quien acomode su adquisicion, podrá pasar á la Secretaría del Sr. Marqués de Valdeflores, su dueño, calle de Jesus Maria en esta Ciudad, y en la de Cabra á la casa del Sr. D. Francisco Alcalá Lumbreras, en cuyos dos puntos estará de manifiesto su precio y condiciones.

CÓRDOBA:

Imprenta y Librería de D. Rafael Arroyo, calle Ambrosio de Morales núm 8.